



PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE MICHOACAN DE OCAMPO
FUNDADO EN 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

QUINTA SECCION

TOMO CXXIX

Morelia, Mich., Martes 8 de Octubre de 2002

NUM. 36

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HIDALGO, MICH.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
HIDALGO, MICHOACÁN

SERGIO SOLÍS SUÁREZ, Presidente Municipal del Municipio autónomo de Hidalgo, Michoacán, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Ayuntamiento de Hidalgo, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL H. AYUNTAMIENTO DE HIDALGO, MICHOACÁN,
DECRETA:

REGLAMENTO DE FARMACIAS Y BOTICAS

Título Primero
Disposiciones generales

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1º.- Este reglamento es de aplicación en todo el Municipio de Hidalgo, Michoacán y sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la comercialización de especialidades farmacéuticas e insumos para la salud en general.

Artículo 2º.- Son competentes para la aplicación del presente reglamento en el ámbito de su competencia de acuerdo a la ley orgánica municipal:

I.- El Ayuntamiento.

II.- El Presidente Municipal.

III.-Tesorero Municipal.

IV.- Los Regidores de Comercio y Salud.

V.- El Jefe de Reglamentos.

VI.- El Síndico Municipal.

Artículo 3º.- Para los efectos de este reglamento son materia de regularización y control, los establecimientos consistentes en farmacias y boticas.

Para efectos de este reglamento se entiende como:

Botica: el establecimiento que se dedica a la comercialización de especialidades farmacéuticas, incluyendo aquéllas que contengan estupefacientes y psicotrópicos o demás insumos para la salud, así como la elaboración de formulas y la comercialización.

Farmacia: el establecimiento que se dedica a la comercialización de especialidades farmacéuticas, incluyendo aquéllas que contengan estupefacientes y psicotrópicos e insumos para la salud en general.

Título Segundo
Facultades del Ayuntamiento

Capítulo I
De las facultades del Ayuntamiento

Artículo 4º.- Son facultades del Ayuntamiento:

- I. Expedir mediante lo dispuesto en este reglamento las licencias o permisos Municipales para los establecimientos de farmacias y boticas.
- II. Imponer las sanciones por infracciones del presente reglamento.
- III. Las demás que le confieran este reglamento, así como las leyes y demás reglamentos en materia de Salud.

Capítulo II**Expedición de licencias**

Artículo 5º.- Es facultad exclusiva del H. Ayuntamiento, el otorgar licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos de farmacias y boticas, para lo cual los interesados deberán presentar solicitud por escrito, que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Datos generales del interesado.
- II. Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento.
- III. Denominación o razón social del establecimiento.
- IV. Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 6º.- A la solicitud respectiva, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Autorización de la Secretaría de Salud para el funcionamiento de farmacias y boticas, en caso de que el establecimiento vaya a comercializar o suministrar medicamentos que contengan estupefacientes y psicotrópicos, vacunas, tóxicos, sueros y antitoxinas de origen animal, hemoderivados, y los que no, únicamente deberán presentar el aviso de funcionamiento ante la citada secretaria.
- II. Croquis de ubicación del establecimiento.
- III. Comprobante del domicilio del interesado en el establecimiento, o en su defecto copia del contrato de arrendamiento, comodato o de cualesquiera otro que le permita usar y disfrutar el local respectivo.

IV. Copia a favor del interesado o de la persona responsable del establecimiento de su Cédula Profesional, Diploma o Certificado, en el área de salud, expedido por las autoridades educativas.

V. En el caso de extranjeros, ajustarse a lo dispuesto por las leyes de migración.

Artículo 7º.- El establecimiento, deberá además cubrir los siguientes requisitos:

- I. No encontrarse ubicado a una distancia por la vía peatonal de 50 metros de otra farmacia o botica.

Dicho requisito, no será exigible para el caso de que el interesado sea propietario del inmueble donde funcionara la farmacia o botica y se compruebe fehacientemente que será él directamente quien operará el negocio en cuestión.

- II. Contar con sanitario exclusivo para el establecimiento

Artículo 8º.- El Ayuntamiento, a través del Departamento de Reglamentos, una vez presentada la solicitud y dentro los 10 días hábiles siguientes, realizará la inspección física del lugar donde se pretende ubicar el establecimiento, con el fin de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el presente reglamento.

Artículo 9º.- Practicada la inspección, el Jefe del Departamento de Reglamentos, turnará al Ayuntamiento el expediente que se haya integrado con motivo de la solicitud, para su resolución, pudiendo proponer el sentido de la misma.

Artículo 10.- La resolución que emita el Ayuntamiento, sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, deberá estar debidamente fundada y motivada, y se notificará por escrito al interesado.

Artículo 11.- No podrán venderse medicamentos u otros insumos para la salud en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes.

Artículo 12.- Ninguna farmacia o botica funcionará sin licencia del Ayuntamiento.

Capítulo III**De la revalidación de licencias**

Artículo 13.- Las licencias municipales para

establecimientos de farmacias y boticas, tienen una vigencia de un año, con vencimiento al día último de diciembre, debiendo ser revalidadas dentro del primer trimestre de cada año, para lo cual el interesado deberá presentar el original de la licencia, acompañando una copia de su identificación oficial y del comprobante de domicilio del establecimiento.

Artículo 14.- Cuando no se revalide la licencia en el término establecido, se le impondrá a su titular una sanción económica de 5 cinco a 100 días de salario mínimo general vigente en la región y en caso de reincidencia se procederá a la cancelación de la licencia respectiva.

Artículo 15.- Hecha la solicitud de revalidación, dentro los 15 quince días hábiles siguientes, el Departamento de Reglamentos realizará la inspección física del lugar del establecimiento, para constatar que el local siga cumpliendo con los requisitos de funcionamiento, de ser así se ordenará la revalidación de la licencia respectiva, en caso contrario impondrá las sanciones a que haya lugar.

Artículo 16.- La expedición de licencias, pueden negarse por decisión del H. Ayuntamiento o bien revocarse, cuando a su juicio haya un interés general o cuando exista reincidencia en el incumplimiento del presente reglamento.

Capítulo IV

Del cambio de domicilio de los establecimientos

Artículo 17.- En caso de cambio de domicilio del establecimiento, el interesado deberá presentar solicitud que deberá satisfacer los requisitos señalados en los artículos 5, 6 y 7 del presente reglamento.

Artículo 18.- La solicitud estará sujeta al trámite que establecen los artículo 8, 9 y 10 de este mismo reglamento para la expedición de licencias.

Artículo 19.- Cualquier cambio o modificación, deberá avisarse por escrito al Ayuntamiento, de acuerdo con las siguientes condiciones y términos:

- I. En caso de cambio de denominación o razón social, con 10 diez días de anticipación y cumpliendo con lo establecido en este reglamento.
- II. En caso de cierre, dentro de los 15 quince días siguientes.

Artículo 20.- Las licencias son intransferibles y no pueden cambiar de titular por venta, donación o cualquiera otra

forma, lo que estará reservado a la autoridad que las expide.

Título Tercero

De los establecimientos dedicados a comercialización de especialidades farmacéuticas

Capítulo I

De los establecimientos

Artículo 21.- Las farmacias, boticas o similares, en su apertura y durante su funcionamiento, deberán cumplir con el cuadro básico de medicamentos suficiente en todos sus rubros que establece la ley de salud.

Artículo 22.- El Departamento de Reglamentos llevará un padrón en el que se indique el número de farmacias y boticas, así como los datos generales del propietario, la denominación o razón social en su caso y la persona responsable de la misma.

Artículo 23.- Al momento de solicitarse licencia o permiso para una farmacia o botica, el Jefe de Reglamentos deberá cerciorarse de que la denominación o razón social no sea igual a alguna otra que ya se haya autorizado, excepto tratándose de establecimientos del mismo propietario.

Artículo 24.- El responsable de la farmacia y el personal de la misma, deberán estar capacitados y actualizados para prestar un buen servicio en beneficio de la población.

Capítulo II

De las obligaciones de propietarios, administradores o encargados

Artículo 25.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de establecimientos a que se refiere el presente reglamento:

- I. Tener a la vista del público en el establecimiento la licencia o permiso municipal de funcionamiento.
- II. Abstenerse de utilizar la vía pública para la comercialización de sus productos.
- III. Permitir el acceso al área de servicio al público del establecimiento y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su trabajo.
- IV. Contar con servicios sanitarios ajustados a lo establecido en las leyes y demás reglamentos aplicables en materia de salud, así como cumplir con

las condiciones de funcionamiento, higiene y acondicionamiento.

- V. Destinar el establecimiento prioritariamente para la comercialización de productos de acuerdo con la licencia o permiso de funcionamiento municipal.
- VI. Exender los productos y prestar los servicios de acuerdo con el giro autorizado.
- VII. Anunciarse al publico por cualquier medio, de acuerdo con el giro autorizado en su licencia.
- VIII. Destinar el establecimiento prioritariamente para la comercialización de productos de acuerdo con la licencia o permisos de funcionamiento municipal, pudiendo ser comercialización mixta con productos afines a juicio de la autoridad con un porcentaje menor.
- IX. Las demás que señale este reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo III

De los horarios y días de funcionamiento

26.- Las farmacias y boticas, no estarán sujetas a un horario pudiendo funcionar, todos los días las 24:00 horas.

Título Cuarto.

De las inspecciones

Capítulo I

De las visitas de inspección

Artículo 27.- La vigilancia de los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente reglamento, se realizara mediante visitas de inspección o verificación, por conducto de los inspectores del departamento de reglamentos del H. Ayuntamiento.

Artículo 28.- Los inspectores en ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a el área de atención al público.

Artículo 29.- En la diligencia de inspección los inspectores deberán observar las siguiente reglas:

- I. En el inicio de la visita, exhibir identificación oficial vigente expedida por el H. Ayuntamiento, que lo acredite con tal carácter.

II. La visita se entenderá con el titular de la licencia, representante legal o encargado del establecimiento, a quien se le requerirá la presentación de los siguientes documentos:

- A. Original de la licencia de funcionamiento.
- B. Identificación personal.
- C. Tratándose de representantes legales, el documento con el que acredite su carácter legal como tal.
- D. Cualquier otro documento que se requiera para el debido desarrollo de la diligencia.
- E. En caso de no encontrarse el representante legal, dueño o encargado, se dejará citatorio de inspección para 24 horas, en caso de no atender el citatorio la diligencia se desarrollará, cumplido el plazo, con quien se encuentre atendiendo el negocio.

III. De toda visita de inspección se levantara un acta circunstanciada, en la que se haga contar:

- A. Lugar y fecha en que se practique la inspección.
- B. Propietario del establecimiento, así como denominación o razón social de este.
- C. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia.
- D. Forma de identificación de la persona que practique la visita.
- E. La presencia de dos testigos de asistencia propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o ante su negativa, los designara la autoridad que practique la visita, debiéndose asentar en el acta sus nombres, domicilio y firma, o la circunstancia de que se negaron a firmar, en su caso.
- F. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores.
- G. Narración sucinta de las circunstancias del desarrollo de la diligencia, destacando las

informaciones, observaciones e infracciones respectivas, y dando oportunidad a la persona con quien se entienda la visita de manifestar lo que a sus intereses convenga.

- E. Lectura y cierre del acta, la cual deberá firmarse por todos los que hayan intervenido en la diligencia, al margen y al final, de la cual deberá entregarse una copia al interesado, sin que la negativa a firmar del visitado o de los testigos de identidad, en su caso, afecte la validez del acta, debiendo el inspector asentar tal circunstancia en la misma.

Título Quinto.

De las violaciones

Capítulo I

De las sanciones

Artículo 30.- Las farmacias y boticas que incurran en violaciones al presente reglamento serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Multa de 5 cinco a 500 días de salario mínimo general vigente en la región.
- II. Clausura temporal del establecimiento hasta por un mes, en caso de reincidencia.
- III. Clausura definitiva del establecimiento.
- IV. Cancelación de la licencia municipal de funcionamiento.

Artículo 31.- Corresponde a la autoridad municipal imponer las sanciones establecidas en el artículo inmediato anterior, de acuerdo a la gravedad de la falta y circunstancias del caso, sin necesidad de sujetarse al orden en que se encuentran señaladas.

Capítulo II

De las clausuras

Artículo 32.- Se establece la clausura como un acto de orden público, consistente en la suspensión o cancelación del funcionamiento del establecimiento, y procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente.

- II. Cuando el establecimiento se destine a una actividad diferente al giro autorizado o se exceda de los límites de la licencia o permiso.

- III. Por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, entendiéndose como tal, las infracciones que se apliquen a un mismo establecimiento justificadamente por dos ocasiones en menos de un año.

- IV. Cuando la licencia se utilice en un domicilio distinto para el que se expidió.

- V. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para la expedición de la licencia municipal.

- VI. Cuando los establecimientos dejen de reunir los requisitos bajo los cuales se haya expedido la licencia municipal respectiva.

- VII. En los demás casos en que conforme a este reglamento y demás disposiciones legales aplicables, lo determine la autoridad municipal.

Artículo 33.- El Departamento de Reglamentos, de acuerdo con los resultados que arroje la visita de inspección y atendiendo al presente reglamento, podrá solicitar al Ayuntamiento o al Presidente Municipal, que gire orden de clausura temporal o definitiva debidamente fundada y motivada.

Artículo 34.- En la diligencias de clausura el Departamento de Reglamentos podrá auxiliarse de la Policía Municipal.

Capítulo III

De las cancelaciones de licencias

Artículo 35.- La cancelación de la licencia, procederá en el caso establecido en el artículo catorce del presente reglamento, así como cuando se clausure en forma definitiva el establecimiento o por alguna otra causa prevista en este reglamento.

Título Sexto

De los medios de impugnación

Capítulo I

Del recurso de inconformidad

Artículo 36.- Las resoluciones, acuerdos, multas o cualquier otro acto de la autoridad municipal, podrá ser impugnado por la parte interesada mediante el recurso de inconformidad, en los términos previstos en el capítulo IV, del Título Décimo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado vigente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Municipal Para el Funcionamiento de Farmacias, Boticas y Similares, anterior al presente, y se derogan sus posteriores reformas y adiciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos interpuestos contra resoluciones del Ayuntamiento que se hayan promovido antes de la vigencia de este reglamento, se substanciarán y decidirán conforme al reglamento que se abroga.

El Presidente Municipal dispondrá se publique y observe.

PALACIO MUNICIPAL. Ciudad Hidalgo, Michoacán, 28 de agosto de 2002

Iniciativa presentada para su discusión por la comisión de comercio y aprobada en sesión del Ayuntamiento de la fecha anteriormente señalada.

Miembros del Ayuntamiento Presentes: ARQ. SERGIO SOLIS SUÁREZ, Presidente Municipal.- LUIS GERARDO TREJO RODRÍGUEZ, Síndico Municipal.- L.A.E. SERGIO A. GARCÍA REYES, Regidor.- LEOPOLDO CAÑAS CORONEL, Regidor.- PROFR. LUIS BLANCAS ARCHUNDIA, Regidor.-

ARQ. MARIA TERESA PÉREZ PÉREZ, Regidor.- DR. FEDERICO SUÁREZ BACA.- Regidor.- CONSTANTINO ZARATE PEREZ, Regidor.- ING. RAUL SÁNCHEZ MEJIA, Regidor.- ING. RODOLFO REYES BACA, Regidor.- CP. MARIA GUADALUPE PÉREZ MONTES, Regidor.- GUSTAVO CORREA BENITEZ, Regidor.- L.I. JESÚS TELLO CORREA, Regidor.- DRA. ELVIA NAVARRETE SANTANA, Regidor.- (firmados)

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación, y observancia promulgo el presente decreto, en la residencia de la Presidencia Municipal, en Ciudad Hidalgo, Michoacán, a los 26 veintiséis días del mes de septiembre del año 2002 dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- ARQ. SERGIO SOLIS SUÁREZ.- EL SECRETARIO MUNICIPAL.- ING. ANGEL MATA ALCANTAR: (firmados).

CERTIFICACION

El C. ING. ANGEL MATA ALCANTAR, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, Michoacán de Ocampo. CERTIFICA: que en sesión ordinaria de Cabildo del día 28 de agosto del 2002 en asuntos generales punto No. 19.- En el inciso B) se aprueba por mayoría los Reglamentos para las Farmacias y boticas, así como el Bando de Policía y Buen Gobierno. Se expide la presente en Ciudad Hidalgo, Michoacán, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado a los 02 dos días del mes de octubre del 2002 dos mil dos. Doy fe.

El Secretario del H. Ayuntamiento.- C. Ing. Angel Mata Alcántar. (Firmado)





PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

FUNDADO EN 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

QUINTA SECCION

TOMO CXXIX

Morelia, Mich., Martes 8 de Octubre de 2002

NUM. 36

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HIDALGO, MICH.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HIDALGO, MICHOACÁN

SERGIO SOLÍS SUÁREZ, Presidente Municipal del Municipio autónomo de Hidalgo, Michoacán, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Ayuntamiento de Hidalgo; se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL H. AYUNTAMIENTO DE HIDALGO, MICHOACÁN, DECRETA:

REGLAMENTO DE FARMACIAS Y BOTICAS

Título Primero

Disposiciones generales

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Este reglamento es de aplicación en todo el Municipio de Hidalgo, Michoacán y sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la comercialización de especialidades farmacéuticas e insumos para la salud en general.

Artículo 2º.- Son competentes para la aplicación del presente reglamento en el ámbito de su competencia de acuerdo a la ley orgánica municipal:

I.- El Ayuntamiento.

II.- El Presidente Municipal.

III.- Tesorero Municipal.

IV.- Los Regidores de Comercio y Salud.

V.- El Jefe de Reglamentos.

VI.- El Síndico Municipal.

Artículo 3º.- Para los efectos de este reglamento son materia de regularización y control, los establecimientos consistentes en farmacias y boticas.

Para efectos de este reglamento se entiende como:

Botica: el establecimiento que se dedica a la comercialización de especialidades farmacéuticas, incluyendo aquellas que contengan estupefacientes y psicotrópicos o demás insumos para la salud, así como la elaboración de formulas y la comercialización.

Farmacia: el establecimiento que se dedica a la comercialización de especialidades farmacéuticas, incluyendo aquellas que contengan estupefacientes y psicotrópicos e insumos para la salud en general.

Título Segundo

Facultades del Ayuntamiento

Capítulo I

De las facultades del Ayuntamiento



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

FUNDADO EN 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

QUINTA SECCION

TOMO CXXIX

Morelia, Mich., Martes 8 de Octubre de 2002

NUM. 36

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HIDALGO, MICH.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HIDALGO, MICHOACÁN

SERGIO SOLÍS SUÁREZ, Presidente Municipal del Municipio autónomo de Hidalgo, Michoacán, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Ayuntamiento de Hidalgo, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL H. AYUNTAMIENTO DE HIDALGO, MICHOACÁN,
DECRETA:

REGLAMENTO DE FARMACIAS Y BOTICAS

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1º.- Este reglamento es de aplicación en todo el Municipio de Hidalgo, Michoacán y sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la comercialización de especialidades farmacéuticas e insumos para la salud en general.

Artículo 2º.- Son competentes para la aplicación del presente reglamento en el ámbito de su competencia de acuerdo a la ley orgánica municipal:

I.- El Ayuntamiento.

II.- El Presidente Municipal.

III.- Tesorero Municipal.

IV.- Los Regidores de Comercio y Salud.

V.- El Jefe de Reglamentos.

VI.- El Síndico Municipal.

Artículo 3º.- Para los efectos de este reglamento son materia de regularización y control, los establecimientos consistentes en farmacias y boticas.

Para efectos de este reglamento se entiende como:

Botica: el establecimiento que se dedica a la comercialización de especialidades farmacéuticas, incluyendo aquéllas que contengan estupefacientes y psicotrópicos o demás insumos para la salud, así como la elaboración de formulas y la comercialización.

Farmacia: el establecimiento que se dedica a la comercialización de especialidades farmacéuticas, incluyendo aquéllas que contengan estupefacientes y psicotrópicos e insumos para la salud en general.

Título Segundo Facultades del Ayuntamiento

Capítulo I De las facultades del Ayuntamiento

Artículo 4°.- Son facultades del Ayuntamiento:

- I. Expedir mediante lo dispuesto en este reglamento las licencias o permisos Municipales para los establecimientos de farmacias y boticas.
- II. Imponer las sanciones por infracciones del presente reglamento.
- III. Las demás que le confieran este reglamento, así como las leyes y demás reglamentos en materia de Salud.

Capítulo II

Expedición de licencias:

Artículo 5°.- Es facultad exclusiva del H. Ayuntamiento, el otorgar licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos de farmacias y boticas, para lo cual los interesados deberán presentar solicitud por escrito, que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Datos generales del interesado.
- II. Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento.
- III. Denominación o razón social del establecimiento.
- IV. Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 6°.- A la solicitud respectiva, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Autorización de la Secretaría de Salud para el funcionamiento de farmacias y boticas, en caso de que el establecimiento vaya a comercializar o suministrar medicamentos que contengan estupefacientes y psicotrópicos, vacunas, tóxicos, sueros y antitoxinas de origen animal, hemoderivados, y los que no, únicamente deberán presentar el aviso de funcionamiento ante la citada secretaria.
- II. Croquis de ubicación del establecimiento.
- III. Comprobante del domicilio del interesado en el establecimiento, o en su defecto copia del contrato de arrendamiento, comodato o de cualesquiera otro que le permita usar y disfrutar el local respectivo.

IV. Copia a favor del interesado o de la persona responsable del establecimiento de su Cédula Profesional, Diploma o Certificado, en el área de salud, expedido por las autoridades educativas.

V. En el caso de extranjeros, ajustarse a lo dispuesto por las leyes de migración.

Artículo 7°.- El establecimiento, deberá además cubrir los siguientes requisitos:

- I. No encontrarse ubicado a una distancia por la vía peatonal de 50 metros de otra farmacia o botica.

Dicho requisito, no será exigible para el caso de que el interesado sea propietario del inmueble donde funcionara la farmacia o botica y se compruebe fehacientemente que será él directamente quien operará el negocio en cuestión.

- II. Contar con sanitario exclusivo para el establecimiento

Artículo 8°.- El Ayuntamiento, a través del Departamento de Reglamentos, una vez presentada la solicitud y dentro los 10 días hábiles siguientes, realizará la inspección física del lugar donde se pretende ubicar el establecimiento, con el fin de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el presente reglamento.

Artículo 9°.- Practicada la inspección, el Jefe del Departamento de Reglamentos, turnará al Ayuntamiento el expediente que se haya integrado con motivo de la solicitud, para su resolución, pudiendo proponer el sentido de la misma.

Artículo 10.- La resolución que emita el Ayuntamiento, sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, deberá estar debidamente fundada y motivada, y se notificará por escrito al interesado.

Artículo 11.- No podrán venderse medicamentos u otros insumos para la salud en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes.

Artículo 12.- Ninguna farmacia o botica funcionará sin licencia del Ayuntamiento.

Capítulo III

De la revalidación de licencias

Artículo 13.- Las licencias municipales para

establecimientos de farmacias y boticas, tienen una vigencia de un año, con vencimiento al día último de diciembre, debiendo ser revalidadas dentro del primer trimestre de cada año, para lo cual el interesado deberá presentar el original de la licencia, acompañando una copia de su identificación oficial y del comprobante de domicilio del establecimiento.

Artículo 14.- Cuando no se revalide la licencia en el término establecido, se le impondrá a su titular una sanción económica de 5 cinco a 100 días de salario mínimo general vigente en la región y en caso de reincidencia se procederá a la cancelación de la licencia respectiva.

Artículo 15.- Hecha la solicitud de revalidación, dentro los 15 quince días hábiles siguientes, el Departamento de Reglamentos realizará la inspección física del lugar del establecimiento, para constatar que el local siga cumpliendo con los requisitos de funcionamiento, de ser así se ordenará la revalidación de la licencia respectiva, en caso contrario impondrá las sanciones a que haya lugar.

Artículo 16.- La expedición de licencias, pueden negarse por decisión del H. Ayuntamiento o bien revocarse, cuando a su juicio haya un interés general o cuando exista reincidencia en el incumplimiento del presente reglamento.

Capítulo IV

Del cambio de domicilio de los establecimientos

Artículo 17.- En caso de cambio de domicilio del establecimiento, el interesado deberá presentar solicitud que deberá satisfacer los requisitos señalados en los artículos 5, 6 y 7 del presente reglamento.

Artículo 18.- La solicitud estará sujeta al trámite que establecen los artículos 8, 9 y 10 de este mismo reglamento para la expedición de licencias.

Artículo 19.- Cualquier cambio o modificación, deberá avisarse por escrito al Ayuntamiento, de acuerdo con las siguientes condiciones y términos:

- I. En caso de cambio de denominación o razón social, con 10 diez días de anticipación y cumpliendo con lo establecido en este reglamento.
- II. En caso de cierre, dentro de los 15 quince días siguientes.

Artículo 20.- Las licencias son intransferibles y no pueden cambiar de titular por venta, donación o cualquiera otra

forma, lo que estará reservado a la autoridad que las expide.

Título Tercero

De los establecimientos dedicados a comercialización de especialidades farmacéuticas

Capítulo I

De los establecimientos

Artículo 21.- Las farmacias, boticas o similares, en su apertura y durante su funcionamiento, deberán cumplir con el cuadro básico de medicamentos suficiente en todos sus rubros que establece la ley de salud.

Artículo 22.- El Departamento de Reglamentos llevará un padrón en el que se indique el número de farmacias y boticas, así como los datos generales del propietario, la denominación o razón social en su caso y la persona responsable de la misma.

Artículo 23.- Al momento de solicitarse licencia o permiso para una farmacia o botica, el Jefe de Reglamentos deberá cerciorarse de que la denominación o razón social no sea igual a alguna otra que ya se haya autorizado, excepto tratándose de establecimientos del mismo propietario.

Artículo 24.- El responsable de la farmacia y el personal de la misma, deberán estar capacitados y actualizados para prestar un buen servicio en beneficio de la población.

Capítulo II

De las obligaciones de propietarios, administradores o encargados

Artículo 25.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de establecimientos a que se refiere el presente reglamento:

- I. Tener a la vista del público en el establecimiento la licencia o permiso municipal de funcionamiento.
- II. Abstenerse de utilizar la vía pública para la comercialización de sus productos.
- III. Permitir el acceso al área de servicio al público del establecimiento y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su trabajo.
- IV. Contar con servicios sanitarios ajustados a lo establecido en las leyes y demás reglamentos aplicables en materia de salud, así como cumplir con

las condiciones de funcionamiento, higiene y acondicionamiento.

- V. Destinar el establecimiento prioritariamente para la comercialización de productos de acuerdo con la licencia o permiso de funcionamiento municipal.
- VI. Exender los productos y prestar los servicios de acuerdo con el giro autorizado.
- VII. Anunciarse al publico por cualquier medio, de acuerdo con el giro autorizado en su licencia.
- VIII. Destinar el establecimiento prioritariamente para la comercialización de productos de acuerdo con la licencia o permisos de funcionamiento municipal, pudiendo ser comercialización mixta con productos afines a juicio de la autoridad con un porcentaje menor.
- IX. Las demás que señale este reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo III

De los horarios y días de funcionamiento

26.- Las farmacias y boticas, no estarán sujetas a un horario pudiendo funcionar, todos los días las 24:00 horas.

Título Cuarto.

De las inspecciones

Capítulo I

De las visitas de inspección

Artículo 27.- La vigilancia de los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente reglamento, se realizara mediante visitas de inspección o verificación, por conducto de los inspectores del departamento de reglamentos del H. Ayuntamiento.

Artículo 28.- Los inspectores en ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a el área de atención al público.

Artículo 29.- En la diligencia de inspección los inspectores deberán observar las siguiente reglas:

- I. En el inicio de la visita, exhibir identificación oficial vigente expedida por el H. Ayuntamiento, que lo acredite con tal carácter.

II. La visita se entenderá con el titular de la licencia, representante legal o encargado del establecimiento, a quien se le requerirá la presentación de los siguientes documentos:

- A. Original de la licencia de funcionamiento.
- B. Identificación personal.
- C. Tratándose de representantes legales, el documento con el que acredite su carácter legal como tal.
- D. Cualquier otro documento que se requiera para el debido desarrollo de la diligencia.
- E. En caso de no encontrarse el representante legal, dueño o encargado, se dejará citatorio de inspección para 24 horas, en caso de no atender el citatorio la diligencia se desarrollará, cumplido el plazo, con quien se encuentre atendiendo el negocio.

III. De toda visita de inspección se levantara un acta circunstanciada, en la que se haga contar:

- A. Lugar y fecha en que se practique la inspección.
- B. Propietario del establecimiento, así como denominación o razón social de este.
- C. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia.
- D. Forma de identificación de la persona que practique la visita.
- E. La presencia de dos testigos de asistencia propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o ante su negativa, los designara la autoridad que practique la visita, debiéndose asentar en el acta sus nombres, domicilio y firma, o la circunstancia de que se negaron a firmar, en su caso.
- F. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores.
- G. Narración sucinta de las circunstancias del desarrollo de la diligencia, destacando las

informaciones, observaciones e infracciones respectivas, y dando oportunidad a la persona con quien se entienda la visita de manifestar lo que a sus intereses convenga.

- E. Lectura y cierre del acta, la cual deberá firmarse por todos los que hayan intervenido en la diligencia, al margen y al final, de la cual deberá entregarse una copia al interesado, sin que la negativa a firmar del visitado o de los testigos de identidad, en su caso, afecte la validez del acta, debiendo el inspector asentar tal circunstancia en la misma.

Título Quinto.

De las violaciones

Capítulo I

De las sanciones

Artículo 30.- Las farmacias y boticas que incurran en violaciones al presente reglamento serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Multa de 5 cinco a 500 días de salario mínimo general vigente en la región.
- II. Clausura temporal del establecimiento hasta por un mes, en caso de reincidencia.
- III. Clausura definitiva del establecimiento.
- IV. Cancelación de la licencia municipal de funcionamiento.

Artículo 31.- Corresponde a la autoridad municipal imponer las sanciones establecidas en el artículo inmediato anterior, de acuerdo a la gravedad de la falta y circunstancias del caso, sin necesidad de sujetarse al orden en que se encuentran señaladas.

Capítulo II

De las clausuras

Artículo 32.- Se establece la clausura como un acto de orden público, consistente en la suspensión o cancelación del funcionamiento del establecimiento, y procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente.

- II. Cuando el establecimiento se destine a una actividad diferente al giro autorizado o se exceda de los límites de la licencia o permiso.

- III. Por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, entendiéndose como tal, las infracciones que se apliquen a un mismo establecimiento justificadamente por dos ocasiones en menos de un año.

- IV. Cuando la licencia se utilice en un domicilio distinto para el que se expidió.

- V. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para la expedición de la licencia municipal.

- VI. Cuando los establecimientos dejen de reunir los requisitos bajo los cuales se haya expedido la licencia municipal respectiva.

- VII. En los demás casos en que conforme a este reglamento y demás disposiciones legales aplicables, lo determine la autoridad municipal.

Artículo 33.- El Departamento de Reglamentos, de acuerdo con los resultados que arroje la visita de inspección y atendiendo al presente reglamento, podrá solicitar al Ayuntamiento o al Presidente Municipal, que gire orden de clausura temporal o definitiva debidamente fundada y motivada.

Artículo 34.- En la diligencias de clausura el Departamento de Reglamentos podrá auxiliarse de la Policía Municipal.

Capítulo III

De las cancelaciones de licencias

Artículo 35.- La cancelación de la licencia, procederá en el caso establecido en el artículo catorce del presente reglamento, así como cuando se clausure en forma definitiva el establecimiento o por alguna otra causa prevista en este reglamento.

Título Sexto

De los medios de impugnación

Capítulo I

Del recurso de inconformidad

Artículo 36.- Las resoluciones, acuerdos, multas o cualquier otro acto de la autoridad municipal, podrá ser impugnado por la parte interesada mediante el recurso de inconformidad, en los términos previstos en el capítulo IV, del Título Décimo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado vigente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Municipal Para el Funcionamiento de Farmacias, Boticas y Similares, anterior al presente, y se derogan sus posteriores reformas y adiciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos interpuestos contra resoluciones del Ayuntamiento que se hayan promovido antes de la vigencia de este reglamento, se substanciaran y decidirán conforme al reglamento que se abroga.

El Presidente Municipal dispondrá se publique y observe.

PALACIO MUNICIPAL. Ciudad Hidalgo, Michoacán, 28 de agosto de 2002

Iniciativa presentada para su discusión por la comisión de comercio y aprobada en sesión del Ayuntamiento de la fecha anteriormente señalada.

Miembros del Ayuntamiento Presentes: ARQ. SERGIO SOLIS SUÁREZ, Presidente Municipal.- LUIS GERARDO TREJO RODRÍGUEZ, Sindico Municipal.- L.A.E. SERGIO A. GARCÍA REYES, Regidor.- LEOPOLDO CAÑAS CORONEL, Regidor.- PROFR. LUIS BLANCAS ARCHUNDIA, Regidor.-

ARQ. MARIA TERESA PÉREZ PÉREZ, Regidor.- DR. FEDERICO SUÁREZ BACA.- Regidor.- CONSTANTINO ZARATE PEREZ, Regidor.- ING. RAUL SÁNCHEZ MEJIA, Regidor.- ING. RODOLFO REYES BACA, Regidor.- CP. MARIA GUADALUPE PÉREZ MONTES, Regidor.- GUSTAVO CORREA BENITEZ, Regidor.- L.I. JESÚS TELLO CORREA, Regidor.- DRA. ELVIA NAVARRETE SANTANA, Regidor.- (firmados)

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación, y observancia promulgo el presente decreto, en la residencia de la Presidencia Municipal, en Ciudad Hidalgo, Michoacán, a los 26 veintiséis días del mes de septiembre del año 2002 dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- ARQ. SERGIO SOLIS SUÁREZ.- EL SECRETARIO MUNICIPAL.- ING. ANGEL MATA ALCANTAR. (firmados).

CERTIFICACION

El C. ING. ANGEL MATA ALCANTAR, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, Michoacán de Ocampo. CERTIFICA: que en sesión ordinaria de Cabildo del día 28 de agosto del 2002 en asuntos generales punto No. 19.- En el inciso B) se aprueba por mayoría los Reglamentos para las Farmacias y boticas, así como el Bando de Policía y Buen Gobierno. Se expide la presente en Ciudad Hidalgo, Michoacán, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado a los 02 dos días del mes de octubre del 2002 dos mil dos. Doy fe.

El Secretario del H. Ayuntamiento.- C. Ing. Angel Mata Alcántar. (Firmado)

